



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANTONIO MARIA GIRALDO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 133.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **ANTONIO MARIA GIRALDO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUGO FERNANDO MARIN PEREZ Y OTRO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2008-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 132.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **HUGO FERNANDO MARIN PEREZ Y OTRO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ DARY TAMAYO CELIS
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2006-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 131.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **LUZ DARY TAMAYO CELIS** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YASMIN CAPERA VALENCIA Y OTRO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 130.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **YASMIN CAPERA VALENCIA Y OTRO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELSON CUMBER TRUJILLO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2011-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 129.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **NELSON CUMBER TRUJILLO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HENRY CASTRILLON QUIGUA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2006-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 128.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **HENRY CASTRILLON QUIGUA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EZEQUIEL PEREA ANGULO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 127.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **EZEQUIEL PEREA ANGULO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNEY PEREZ CHALA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2008-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 126.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **FERNEY PEREZ CHALA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS CARLOS CABRERA VALENCIA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 125.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **LUIS CARLOS CABRERA VALENCIA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO GOMEZ VARGAS
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 124.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **JAIRO GOMEZ VARGAS** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ABELARDO GONZALEZ ESPAÑA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2008-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **ABELARDO GONZALEZ ESPAÑA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANSELO FLOREZ Y OTRA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **ANSELO FLOREZ Y OTRA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROBINSON BERRIO OROZCO Y OTRO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 121.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **ROBINSON BERRIO OROZCO Y OTRO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ELIS MORENO COCOMA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2005-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 120.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **JOSE ELIS MORENO COCOMA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OBDULIO ECHAVARRIA ROJAS
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 119.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **OBDULIO ECHAVARRIA ROJAS** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NUBIER CHAMBO FAJARDO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 118.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **NUBIER CHAMBO FAJARDO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROCIO MARIN USMA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2011-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 117.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **ROCIO MARIN USMA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EXEQUIEL PENCUE ROJAS
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 116.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **EXEQUIEL PENCUE ROJAS** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVEIRO MARTINEZ VALENCIA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2011-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 115.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **ALVEIRO MARTINEZ VALENCIA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDISON ARMANDO PULIDO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2013-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 114.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **EDISON ARMANDO PULIDO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SIMEON TRUJILLO RAMIREZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2006-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 113.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **SIMEON TRUJILLO RAMIREZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO SALAZAR VALENCIA Y OTRA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **FERNANDO SALAZAR VALENCIA Y OTRA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RODOLFO VARON MUÑOZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 111.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **RODOLFO VARON MUÑOZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARCO TULIO FIERRO BARRERA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2011-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 110.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **MARCO TULIO FIERRO BARRERA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HENRY BUENAVENTURA CARDENAS
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2011-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **HENRY BUENAVENTURA CARDENAS** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO SERNA RAMON Y OTRO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **JAIRO SERNA RAMON Y OTRO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE NORBEY PINEDA MEJIA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 107.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **JOSE NORBEY PINEDA MEJIA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NOEL MANRIQUE ESPINOSA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **NOEL MANRIQUE ESPINOSA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OLGA SANCHEZ MARIN
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 105.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **OLGA SANCHEZ MARIN** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RICAURTE PERDOMO Y OTRA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 104.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **RICAURTE PERDOMO Y OTRA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE IGNACIO HURTADO HURTADO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2006-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 103.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **JOSE IGNACIO HURTADO HURTADO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PABLO EMILIO MENESES ORTEGA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2008-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **PABLO EMILIO MENESES ORTEGA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEON ANGEL TORRES
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2009-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 101.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **LEON ANGEL TORRES** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORIS MONROY Y OTRO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2008-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 100.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **DORIS MONROY Y OTRO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMINSO RODRIGUEZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2007-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 099.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **HERMINSO RODRIGUEZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ZULMA RODRIGUEZ RUSSI
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 2007-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 098.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 19 de abril de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **MARIA ZULMA RODRIGUEZ RUSSI** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLIMACO MARTINEZ ARIAS
Demandado: HECTOR EDUARDO OSPINA SANCHEZ Y OTRA
Radicación: 2012-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 097.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 21 de marzo de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **CLIMACO MARTINEZ ARIAS** contra **HECTOR EDUARDO OSPINA SANCHEZ Y OTRA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita -Caquetá, Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
Demandado: SOFRONIO GONZALEZ MUÑOZ
Radicación: 2017-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 096.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el proceso se encuentra en Secretaría sin realizar actuación desde el día 08 de mayo de 2018, por lo tanto concluye este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en la norma atrás transcrita; en consecuencia se ordenara decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO** contra **SOFRONIO GONZALEZ MUÑOZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Juez